



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 098-2011-MDL/GM**

Expediente N° 002896-2010

Lince, 11 MAY 2011

**EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El Expediente N° 002896-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, debidamente representado por su apoderado Dr. Edivar La Cruz Valladares, con domicilio en Autopista Ramiro Prialé N° 210, distrito de El Agustino; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de octubre del 2010, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, debidamente representado por su apoderado Dr. Edivar La Cruz Valladares, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 209-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 20 de setiembre del 2010, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 275-2010-MDL-GSC/SFCA;

Que, la empresa impugnante refiere que la Resolución Subgerencia N° 209-2010-GSC/SFCA, no se encuentra debidamente motivada, toda cuenta que sido emitida en contravención al procedimiento establecido para el caso de imposición de sanciones, debido a que en el primer considerando consigna como Notificación de Infracción N° 001746-2010; siendo lo correcto en el supuesto infracción la Notificación N° 001907-2010, lo cual no hay suficiente verosimilitud en el proceso sancionador. Asimismo, no hay acta de constatación, dictamen o informe alguno al no estar puestos en la notificación, así como el funcionario que dio inicio la procedimiento sancionador es el mismo que elabora el Informe Técnico N° 104-2010-MDL-GDU/SFCA/AKCB de fecha 08.09.2010 que se consigna en la resolución que declara improcedente nuestro recurso de reconsideración, por lo que habría motivación defectuosa y se estaría vulnerando el principio de imparcialidad en el proceso sancionador;

Que, asimismo, la empresa señala que se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, la no verificarse plenamente los hechos y al no probar la administración que se ha cometido la referida infracción; así como el principio de razonabilidad. Por último, se argumenta que según la Ley General de Servicios de Saneamiento, que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL, es la prestación de saneamiento que incluye la infraestructura de sus sistemas, comprende la provincia de Lima y a la provincia Constitucional del Callao.

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de setiembre del 2010, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de octubre del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 275-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 21 de julio de 2010, se dispuso la sanción pecuniaria por la reposición de la calzada deficiente y presentando además grietas, en la dirección ubicada en Jr. Manco Segundo N° 2266- Distrito de Lince, por infracción municipal tipificada con código N° 10.33: "Por reposición deficiente de pistas, veredas y otros en áreas de uso público" y sanción complementaria de reposición, al haber suficientes elementos técnicos- fácticos así como jurídicos para determinar que la empresa SEDAPAL, se encuentra incurso dentro de la infracción administrativa tipificada en la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 098 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002896-2010

Lince, 11 MAY 2011

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida;

Que, el artículo 230.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Principio de Licitud dice que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, según el Informe Técnico N° 090-2010-GSC/SFCA/AKCB, de fecha 21 de julio del 2010, en Fojas 10, el fiscalizador efectuó inspección en ocular con fecha 09.07.2010, Jr. Manco Segundo N° 2266- Distrito de Lince, se constató el trabajos de canalización por conexión domiciliar de agua y desagüe sobre la calzada, los mismos que se encuentran culminados, pero que la reposición se encuentra deficiente y presenta múltiples grietas, por lo que se dispuso girar la notificación N° 001746-2010, signada en el código N° 10.33: "Por reposición deficiente de pistas, veredas y otros en áreas de uso público", tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL;

Que, según fojas 8, mediante Notificación de Infracción N° 001907-2010 de fecha 09 de julio del 2010, se dispuso la sanción pecuniaria por infracción municipal con código N° 10.33: "Por reposición deficiente de pistas, veredas y otros en áreas de uso público", en la dirección ubicada en Jr. Manco Segundo N° 2266- Distrito de Lince, la misma que se encuentra incluida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL. Siendo que con escrito de fecha 20.07.2010, el administrado presentó sus descargos a la precitada notificación, el mismo que se encuentra fuera del término del plazo establecido en el artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL, modificada por la Ordenanza N° 263-MDL, por lo que no se consideró sus argumentos en la evaluación y se dispuso la sanción de multa administrativa equivalente al 50% UIT y una sanción no pecuniaria de ejecución de obra de reposición. Sin embargo, en el primer considerando de la referida Resolución se consigna erróneamente la Notificación de Infracción N° 001746-2010;

Que, en lo que respecta, a la inclusión de la Notificación de Infracción N° 001746-2010, esta no debió incluirse en la Resolución impugnada, debiendo ser rectificadas por la Subgerencia correspondiente en el recurso de reconsideración. Sin embargo, el argumento de la empresa impugnante no desvirtúa el fondo de la multa impuesta, la misma que se desprende del proceso sancionador al ser notificada por una infracción N° 001907-2010 de fecha 09 de julio del 2010, se dispuso la sanción pecuniaria por infracción municipal con código N° 10.33: "Por reposición deficiente de pistas, veredas y otros en áreas de uso público", en la dirección ubicada en Jr. Manco Segundo N° 2266- Distrito de Lince, en el domicilio del administrado ubicado en la Av. Angamos Este N° 1450- Distrito de Surquillo.

Que, el principio de verdad material, en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley 27444 dice: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 098-2011-MDL/GM**

Expediente N° 002896-2010

Lince, 11 MAY 2011

*probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*". De los considerandos mencionados se ha demostrado que la empresa cometió una infracción sancionable, tipificada en las normas antes señaladas, por lo que no se ha vulnerado los principios de procedimiento administrativos señalados;

Que, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; siendo la finalidad del recurso de reconsideración la de controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, la Subgerencia de Fiscalización y Control, que es el mismo órgano que dictó el primer acto, analizó los nuevos elementos y determinó que los documentos presentados no fueron considerados como nueva prueba por no desvirtuar el motivo por el cual se sancionó al recurrente, por lo que no habría parcialidad por parte de la administración al emitir la resolución impugnada;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, según el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso no estamos frente a una nulidad sino a un error material al citarse la Notificación de Infracción con número: "N° 001746-2010", debiendo ser: "N° 001907-2010". Considerando, que indudablemente de cualquier modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo efecto de no haberse producido el error material, no producen el vicio de todo el acto administrativo, por lo que no habría nulidad de la Resolución impugnada;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 9 y 10. Además, la empresa impugnante no ha desvirtuado mediante pruebas la sanción y multa administrativa impuesta por reponer deficientemente las pistas y veredas que hayan sido rotas en la dirección señalada, de acuerdo a lo establecido en la misma que se encuentra incluida en el Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 15 de octubre del 2010;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "*188.6 En los*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 098-2011-MDL/GM**

Expediente N° 002896-2010

Lince, 11 MAY 2011

*procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”;*

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: “188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 305-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, debidamente representado por su apoderado Dr. Edivar La Cruz Valladares, contra la Resolución Subgerencial N° 209-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 20 de setiembre del 2010, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 275-2010-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad contra la Resolución impugnada.

**ARTICULO TERCERO.-** **RECTIFICAR** de oficio por error material el PRIMER Considerando de la Resolución impugnada, debiendo decir “Notificación de Infracción N° 001907-2010”.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

